

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los cuatro (4) días de agosto de dos mil veintiséis (2026). Al despacho de la señora Juez la presente acción de tutela que se recibió por reparto. Sírvasse proveer.

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

j36lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiséis (2026)

Rad. 11001310503620261017500

Se **ADMITE** la acción de tutela instaurada por la señora **NHORA ALEXANDRA CASTAÑEDA NIVIAYO** contra el **MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN – MINCIENCIAS**.

A efectos de dilucidar los hechos, líbrese comunicación a la accionada para que, en el término de dos (2) días, ejerza su derecho de contradicción y defensa y remita un informe detallado sobre los hechos de la demanda, con las pruebas que pretenda hacer valer. En especial, deberá allegar el expediente administrativo relacionado con la evaluación y ubicación definitiva de la propuesta No. 132565, incluidos los documentos técnicos que soportan la aplicación de los criterios de desempate previstos en la Convocatoria 975 de 2026, e informar la metodología utilizada para resolver los empates entre las propuestas que obtuvieron 91 puntos.

Se requiere al **MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN – MINCIENCIAS** para que, por el medio más expedito, comunique a los participantes de la Convocatoria 975 de 2026 – Becas para el Cambio sobre la existencia de la presente tutela, ello con el fin de que quienes lo consideren pertinente se pronuncien sobre la misma y se vinculen al presente trámite.

Aunado a lo anterior, también se insta a la citada entidad para que, a través de su página web oficial y del portal de la convocatoria, publique la presente acción constitucional, para que sea de conocimiento de quienes puedan llegar a verse afectados.

Ahora bien, frente a la solicitud de medida provisional formulada en el acápite XI del escrito de tutela, referente a que el **MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN – MINCIENCIAS** se abstenga de adoptar decisiones que hagan imposible la protección de los derechos invocados, preserve la situación administrativa de la propuesta No. 132565 y remita el expediente administrativo e informe la metodología utilizada para resolver los empates, resulta pertinente recordar que esta herramienta excepcional se encuentra consagrada en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, en el cual se contempló la posibilidad de decretar medidas provisionales siempre y cuando se cumplan los supuestos fácticos y jurídicos que prevé la mentada norma, la cual reza:

“Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

LPAM

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

Dimana de lo expuesto que las medidas provisionales a las que alude la mentada norma se encuentran sujetas a la finalidad misma de esta herramienta normativa, por medio de la cual se propende por la protección de un derecho para impedir de esta manera que el posible amparo al que se pretenda acceder con la acción no se torne nugatorio, como en efecto lo explica la Corte Constitucional en la sentencia T-103 del 2018.

Igualmente, es patente que la medida provisional puede ser adoptada en aras de proteger un derecho o evitar otros daños producto de los hechos acaecidos, de suerte que con estas se pueda materializar el acceso efectivo a la administración de justicia. Sin embargo, a través del desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional ha dejado por sentados una serie de requisitos que indispensablemente se deben acreditar para que proceda la medida provisional y que en la actualidad se contraen en 3 supuestos, sobre los cuales se pronunció recientemente la Corte Constitucional en el Auto A-259 del 2021, al explicar:

“Ahora bien, la facultad de proferir medidas provisionales se encuentra habilitada desde la presentación de la acción de tutela hasta antes de proferir sentencia, “pues al resolver de fondo deberá decidir si tal medida provisional se convierte en permanente, esto es, definitiva o si por el contrario, habrá de revocarse.”^[7] Las medidas provisionales no tienen por objeto anticipar o condicionar el sentido del fallo e incluso pueden ser reversadas en algunos casos.^[8] Por el contrario, sirven como una herramienta excepcional al del juez constitucional, cuando este advierta que una amenaza cierta, inminente y grave sobre un derecho fundamental o el interés público requiera su intervención inmediata.

17. Desde su primer pronunciamiento al respecto, esta Corporación subrayó la facultad de proferir medidas cautelares como una valiosa herramienta para garantizar el acceso efectivo a la justicia y dotar al juez de mecanismos urgentes de protección.^[9] Esto, en consideración a que en ocasiones, el tiempo que emplea la Corte para resolver un caso puede significar un perjuicio irremediable no susceptible de ser corregido en el fallo. Los alcances de dichas medidas han evolucionado con la jurisprudencia constitucional e, incluso, han expandido sus efectos a escenarios que inicialmente no habían sido previstos, pero que resultan necesarios para salvaguardar la vigencia inmediata de la Constitución.^[10] (...)

Recientemente, la Sala Plena reinterpreto estos requisitos y los sintetizó en tres exigencias básicas.^[12] De acuerdo con esta reformulación, la procedencia de la adopción de medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de los siguientes presupuestos:

- i. Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris).*
- ii. Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora).*
- iii. Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente.^[13]*

22. El primer requisito (fumus boni iuris), remite a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho o a la protección del interés público invocado como fundamento de la pretensión principal de la demanda de amparo.^[14] Aunque, como es apenas obvio en

la fase inicial del proceso, no se espera un nivel total certeza sobre el derecho en disputa, sí es necesario un estándar de veracidad apenas mínimo. Esta conclusión debe estar soportada en las circunstancias fácticas presentes en el expediente y en apreciaciones jurídicas razonables, sustentadas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

*23. El segundo requisito (*periculum in mora*) tiene que ver con el riesgo de que, al no adoptarse la medida cautelar, sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que, de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso.^[15] Este análisis recoge así los criterios (ii) y (iii) del juicio inicialmente formulado por la jurisprudencia constitucional. Implica tener un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio es cierta, y que el daño, por su gravedad e inminencia, requieran medidas urgentes e impostergables para evitarlo.*

*24. Los dos pasos descritos deben operar conjuntamente. Precisamente, el segundo requisito (*periculum in mora*) impide que el juez de tutela profiera una orden ante la simple apariencia de verdad (*fumus bonis iuris*) de la solicitud de amparo. La medida provisional no es el escenario procesal para resolver el asunto de fondo, así se cuente con todos los elementos para tomar una decisión. El Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 solo se activa cuando, además de la apariencia de verdad, se requiera la intervención urgente del juez. A su vez, esto supone la amenaza de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental o al interés público, que no podría ser corregido en la sentencia final.*

25. El tercer requisito incorpora el concepto de la proporcionalidad al análisis. Si bien en esta fase inicial no es dable desarrollar plenamente el juicio de proporcionalidad, sí es necesario ponderar entre los derechos que podrían verse afectados con la medida. La ponderación que esta etapa demanda funge como una última salvaguarda en favor del ciudadano. Evita que se tomen medidas que, aunque podrían estar justificadas legalmente, ocasionarían un perjuicio grave e irreparable. La proporcionalidad no supone un estándar universal y a priori de corrección, sino que exige una valoración que atienda las particularidades de cada caso concreto.”

Subyace de lo expuesto que, para acceder a una medida provisional, el juez constitucional debe realizar una labor hermenéutica orientada a establecer, mediante un juicio razonable, el cabal cumplimiento de los tres requisitos enunciados por la Corte Constitucional. En este caso, no es dable colegir su acreditación, por cuanto:

- 1- En lo que atañe al “*fumus boni iuris*”, se advierte que la controversia planteada por la accionante se circunscribe a la presunta aplicación irregular de los criterios de desempate de la Convocatoria 975 de 2026 – Becas para el Cambio y a la ubicación asignada a su propuesta No. 132565 en el Banco Definitivo de Elegibles y Financiados. Sin embargo, con los elementos aportados no es posible establecer, en esta etapa preliminar, la forma en que fueron valoradas y comparadas las propuestas que obtuvieron 91 puntos, ni verificar la existencia del error que se atribuye a la entidad accionada. Tales aspectos requieren conocer el expediente administrativo, los soportes técnicos y la explicación de MINCIENCIAS, por lo que corresponden al análisis de fondo que habrá de efectuarse dentro del presente trámite constitucional.
- 2- En lo que respecta al “*periculum in mora*”, relativo al riesgo derivado de la demora en la adopción de una decisión judicial, tampoco encuentra este Despacho acreditada la existencia de un perjuicio grave, cierto e inminente que torne indispensable la medida solicitada. En efecto, aunque la accionante afirma que el programa académico iniciará en los próximos días y que cualquier decisión posterior podría resultar ineficaz, no aportó elemento alguno que permita establecer la fecha cierta de inicio de la Maestría en Industrias Creativas y Culturales, el plazo máximo para formalizar la matrícula o la oportunidad límite para hacer efectiva la financiación pretendida. Por el contrario, la carta de admisión únicamente refiere que fue admitida para el periodo 2026-2 y señala que posteriormente recibiría la información correspondiente al proceso de matrícula y al calendario académico. Por tanto, no se advierte que durante el término constitucional previsto para decidir esta acción vaya a consolidarse un daño irreparable que torne nugatorio un eventual fallo favorable.

Aunado a lo anterior, ordenar que se preserve la situación administrativa de la propuesta No. 132565 y que MINCIENCIAS se abstenga de adoptar decisiones relacionadas con la convocatoria incidiría en el curso de esta última y podría afectar a los demás participantes y la asignación de los recursos públicos, sin que en esta etapa preliminar existan elementos suficientes que justifiquen una determinación de tal alcance. De igual manera, nada impide que el juez constitucional, de encontrar acreditada la vulneración invocada, adopte en el fallo las órdenes necesarias para restablecer los derechos comprometidos. En consecuencia, la medida solicitada tampoco supera el juicio de proporcionalidad.

De otra parte, la remisión del expediente administrativo y el informe sobre la metodología utilizada para resolver los empates constituyen elementos necesarios para esclarecer los hechos y, por tanto, fueron requeridos a la entidad accionada como parte del trámite probatorio, sin que resulte necesario decretarlos como medida provisional.

Al tenor de lo expuesto, al no encontrarse acreditados los supuestos previstos en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, ni los elementos de juicio exigidos por la jurisprudencia para acceder a la medida provisional, se procederá a NEGAR la solicitud.

Envíese a todos los intervinientes el enlace para acceder al expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Jueza

Firmado Por:
Yeimmy Marcela Posada Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77a71fac7c4de6b9a0e9e8bba00d9928d3ec0075b2987fbbfae120f7b8f5e72f**

Documento generado en 04/08/2026 04:56:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>